



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0158710

BARRANQUILLA, 22 julio 2025.

SEÑORES

**ROBERTO CARLOS AVILA HERRERA, OSVALDO ANTONIO VEGA REALES,
ARMANDO RAFAEL ORTEGA MORA, JUAN MARTIN BALLEEN DELGADILLO,
ERBELION ANTONIO VILLA DIAZ, JOSE GABRIEL SOLERA PETRO
DOCTOR LUIS ESCORCIA LEON, APODERADO
PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS DETERMINABLES
CARRERA 25B # 55-31 BARRIO LOS PINOS
BARRANQUILLA**

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 043 del 18 de julio del 2025, que mediante Código QUILLA-2025-0118793 del 10 de junio de 2025 procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 042-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado judicial de los querellados Dr. **LUIS ESCORCIA LEÓN**.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 043 del 18 de julio del 2025, la cual consta de quince (15) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 22/julio/2025 02:37:43 p. m.

Hash: CEE-50b12bf92bc161774d7774ec61e9c371b8941ed6

Anexo: 15

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [22/julio/2025 09:25:14 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [22/julio/2025 02:37:43 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0118793 del 10 de junio de 2025 procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 042-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado judicial de los querellados Dr. **LUIS ESCORCIA LEÓN**.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por: el Doctor **EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA**, en representación de la Doctora **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra **CARLOS ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, CARMEN DIAZ POLI, LUIS ARNULFO DURAN OCHOA, MARCIAL ANTONIO CHARRIS PINZON, JHON JANIES CHARRIS PINZON, JHON JAIRO SUAREZ URANGO, OSCAR ENRIQUE NUÑEZ PINTO, ANTONIO MANUEL DE LA ROSA DURAN, ANTONIO JUNIOR DE LA ROSA RAMOS, ROBERTO CARLOS AVILA HERRERA, OSWALDO ANTONIO VEGA REALES, RMANDO RAFAEL ORTEGA MORA, JUAN MARTIN BALLEEN DELGADILLO, MANUEL ENRIQUE SARABIA RAMBAL, JOSE GABRIEL SOLERA PETRO, JOSE OCTVIO ESPITIA SOLERA, ERBELIO ANTONIO VILLA DIAZ, JORGE DARWION ESPINOZA GALLARDO Y CONTRA PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS DETERMINABLES** que ejercen *perturbación a la posesión sobre el BIEN FISCAL, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-634698, referencia catastral 080010102000001620001000000000 y nomenclatura Carrera (SIC Calle) 34 N° 46-9.*

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el abogado querellante en su escrito de hechos y pretensiones visible a folios 1 al 7 del expediente: *Orden de desalojo, previa identificación de las siguientes personas: CARLOS ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, CARMEN DIAZ POLI, LUIS ARNULFO DURAN OCHOA, MARCIAL ANTONIO CHARRIS PINZON, JHON JANIES CHARRIS PINZON, JHON JAIRO SUAREZ URANGO, OSCAR ENRIQUE NUÑEZ PINTO, ANTONIO MANUEL DE LA ROSA DURAN, ANTONIO JUNIOR DE LA ROSA RAMOS, ROBERTO CARLOS AVILA HERRERA, OSWALDO ANTONIO VEGA REALES, RMANDO RAFAEL ORTEGA MORA, JUAN MARTIN BALLEEN DELGADILLO, MANUEL ENRIQUE SARABIA RAMBAL, JOSE GABRIEL SOLERA PETRO, JOSE OCTVIO ESPITIA SOLERA, ERBELIO ANTONIO VILLA DIAZ, JORGE DARWION ESPINOZA GALLARDO* que ejercen *perturbación a la posesión material sobre el bien inmueble de propiedad del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, delimitado con las siguientes medidas y linderos Norte; Mide 25.75 metros y linda con predio de la Naviera Fluvial Colombiana; Este: En dirección Noroeste una recta de 42.94 metros + 16.85 metros y linda con calle 34; Oeste: Mide 49.81 metros y linda con predio de propiedad de la LUIS EDUARDO NIETO ARTETA; Sur: en línea quebrada 23.82 + 28.18 + 15.73 metros y linda con predio de propiedad de la CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, identificado con*

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

la matrícula inmobiliaria 040-634698 referencia catastral 080010102000001620001000000000 y nomenclatura **Carrera (SIC Calle) 34 N° 46-9**.

Ordenar el desalojo de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS DETERMINABLES** que se logren identificar en la diligencia de restitución y que ejercen perturbación a la posesión material sobre el bien inmueble de propiedad del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** previamente identificado.

Proferir orden de policía mediante la cual se **PROYEJA LA PROPIEDAD Y LA POSESION MATERIAL E INSCRITA** que ostenta y ejerce legalmente el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, sobre el precitado inmueble y subsidiariamente se adopten las medidas policivas tendientes a conjurar las acciones perturbadoras del ejercicio de los derechos a la posesión conexo a la propiedad.

Adicionalmente en los hechos contentivos de la querella argumenta ... *Que el inmueble objeto de la presente querella, fue adquirido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en virtud de una Compraventa Parcial sobre 2.777,55 m2 de un lote de mayor extensión..., conforme se encuentra contenido en La Escritura Publica 761 del 4 de mayo de 2022, otorgada en la Notaria Séptima de Barranquilla.*

...

Que a la fecha se encuentra vigente el contrato de prestación de servicios N° CD-48-2021-4448, en virtud del Otrosí Modificatorio N° 2 del contrato en mención suscrito entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y EDUBAR S.A., cuyo objeto es la “PRESTACION DE SERVICIOS EN LA GESTIÓN ADQUISICIÓN PREDIAL Y REASENTAMIENTO EN LOS PROYECTOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (...).

PRUEBAS:

DOCUEMNTALES:

- Certificado de tradición del folio de matrícula N° 040-634698 (visible a folios 13 al 23 del expediente).
- Escritura Pública N° 761 de 2022, otorgada por la Notaria Séptima de Barranquilla (visible a folios 24 al 36 del expediente).
- Contrato de Prestación de Servicios N° CD-48-2021-44448, celebrado entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA y EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE – EDUBAR (visible a folios 37 al 46 del expediente).
- Otro si modificatorio N° 1 Contrato de Prestación de Servicios N° CD-48-2021-44448, celebrado entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE – EDUBAR (visible a folios 47 al 50 del expediente).
- Estudio de Titulo del predio 040-634698 (visible a folios 51 al 57 del expediente).
- Uso de Suelo del predio identificado con referencia catastral 080010102000001620001000000000 (visible a folio 58 del expediente).
- Copia de oficio de fecha octubre 07 de 2024, emitido por la doctora MARIA TERESA FERNANDEZ IGLESIAS, Secretaria General del Distrito, por medio del cual solicita a la Secretaria Jurídica Distrital concepto jurídico sobre la viabilidad de la restitución del bien inmueble objeto de querella (visible a folios 59 al 64 del expediente).

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- Decreto 465 de 2008 “Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social y se reglamenta la política de REASENTAMIENTO. (visible a folios 65 al 75 del expediente).
- Gaceta Distrital N° 424-5 de fecha septiembre 30 de 2016, donde se incluyen Decreto N° 0707 DE 2016 “Por medio del cual se declara la existencia de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, se otorgan unas facultades y se modifican los factores económicos de la Política de Reasentamiento aplicable al Distrito de Barranquilla (visible a folios 78 al 85 del expediente).
- Carpeta General del Proyecto Museo Arte Moderno de Barranquilla MAMB (visible a folios 100 al 119 del expediente).
- Acta de Reunión de fecha 04 de septiembre de 2024 con EDUBAR (visible a folios 134 al 137 del expediente).
- Relación de personas susceptibles de compensación.

Adicionalmente, a folios 9; 10 al 12; 138 al 142; 143 y 144; 150 al 152; 168 y 169; 187 al 190; 196 y 197; 215 y 216; 218 al 221; 222 y 223; 224 al 229; 231 al 234; 236 y 237; 240 y 241; 242 y 243; 247 a 250; 251 a 253; 289; 293; 301 al 316; 326 del expediente se encuentra el material probatorio como Actas de reuniones de Caracterización entre los querellados, funcionarios delegados por el Distrito de Barranquilla, Personería y Edubar, fotografías, certificados y planos del lugar objeto de amparo a la posesión, documentos aportados tanto por el apoderado querellado Doctor. LUIS ESCORCIA LEON, EDUBAR y el Distrito de Barranquilla.

A folio 255 y su reverso, evidenciamos Auto Aprehende el conocimiento de la querella policiva, y fija fecha para realizar diligencia (Audiencia Publica el día 26 de noviembre de 2024).

Seguidamente, a folios 265 al 269 del expediente, encontramos constancia de Notificación por Aviso de fecha 25 de noviembre de 2024, la cual fue fijada en el inmueble registrado como bien fiscal, ubicado en la Calle 34 N° 46-09, lugar objeto de amparo por perturbación a la posesión, donde se llevará a cabo practica de una **inspección ocular** el 26 de noviembre de 2024.

RECuento DE TUTELAS PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE DR. LUIS ESCORCIA LEON:

- Acción de tutela Radicado N° 08001400900520240025400 (visible a folios 279 al 288 del expediente), la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.
- Solicitud de Incidente de desacato con Radicación N° 080013109004202400006 (visible a folios 224 al 229), en el cual el Juez se abstuvo de abrir Incidente de desacato).
- Acción de tutela Radicado N° 08001418901220240078700 (Declarada Improcedente).
- Acción de tutela Radicado N° 2024-00108 (visible a folios 369 al 372; 415 al 423 del expediente), la cual fue declarada improcedente en primera instancia y no reposa constancia de impugnación.

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en auto aprehende querella donde se programa audiencia pública, se procedió a su realización el 26 de noviembre de 2024.

Se deja constancia por esta Oficina de Inspecciones y Comisarias que, al momento de realizar el análisis de dicha acta, se evidenció un error en la foliatura por parte del despacho de la Inspección 17 de Policía Urbana, al pasar de los folios 270, 271, al 277 y 278; lo cual, si bien no vicia el

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

procedimiento, porque guardan coherencia y secuencia los 4 folios que conforman el acta, sí es necesario hacer la anotación pertinente.

De la anterior Acta se desprendieron los siguientes argumentos:

El apoderado querellante, *mantiene la postura de la querella inicial, al argumentar que el bien objeto de perturbación por los querellados es un bien fiscal, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y solicita la restitución del bien inmueble para la ejecución del proyecto Museo de Arte Moderno de Barranquilla...*

El apoderado querellado: *Los ocupantes por más de 40 años, poseen derechos fundamentales sobre el predio Taller y Parqueadero donde hoy estamos haciendo la audiencia distinguida con la nomenclatura Calle 34 N° 46-147, bien inmueble que la Alcaldía Distrital dice ser bien fiscal, ante lo cual presento mis reparos, ya que este inmueble donde funciona el parqueadero Marcal viene siendo ocupado por mis prohijados en forma pacífica e ininterrumpida desde hace más de cuatro décadas...*

Respuesta del funcionario suscrito a la Secretaria de Planeación Distrital OMAR ARDILA: *Teniendo en cuenta la documentación aportada en el expediente de que trata el asunto, la matrícula inmobiliaria N° 040-634698, así como la referencia catastral ... y nomenclatura Cra. 34 N° 46-09 podemos definir que nos encontramos en este momento en el predio objeto de la diligencia*

Seguidamente a folios 374 y su reverso; y folio 375 y 376 del expediente, encontramos dos derechos de petición suscritos por el abogado representante de los querellados, manifestando su inconformidad con EDUBAR y solicitando copia debidamente foliada y digitalizada del expediente Rad 042-2024.

A folio 382 al 386 del expediente, encontramos Solicitud de Suspensión o aplazamiento de la diligencia ordenada para el día 04 de junio de 2025, suscrita por el apoderado de la parte querellada Dr. Luis Escorcía León, puesto que presuntamente la dirección del inmueble donde se encuentran los querellados corresponde a la Calle 34 N° 46-147 y no a la **Calle 34 N° 46-09**, esta última es la que reposa en el Certificado de Tradición aportado en el escrito de la querella por el apoderado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

A folio 378 y su reverso, hallamos Acta de Reunión y capacitación relacionada con Reconocimientos económicos y exposición de carácter voluntario con la política de reasentamiento, dejando constancia que el apoderado de los reclamantes Dr. LUIS ESCORCIA LEON no asistió.

A folios 396 al 400 del expediente, se encuentra Avalúo Corporativo, acompañado de la Resolución Numero EDU-25-0023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025; **“POR LO CUAL SE RECONOCEN UNOS FACTORES ECONOMICOS A...”**; EDU-25-0047...

A folios 327 al 331 del expediente, reposa acta de audiencia pública de fecha 21 de mayo de 2025; a folio 379 y su reverso acta de audiencia pública de fecha 29 de mayo de 2025; y finalmente a folios 388 al 395 encontramos fallo de primera instancia de fecha 04 de junio de 2025, dotándose decisión definitiva por parte del Inspector 17 de Policía Urbano; realizando previamente un recuento sobre el devenir procesal; los argumentos de las partes; las pruebas recaudadas; su análisis y valoración, así como el sustento legal y doctrinal relacionados y aplicables, resolviendo finalmente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

De manera oficiosa introducir como elementos probatorios las diferentes actuaciones administrativas que se adelantaron entre EDUBAR que culminaron con los actos administrativos de reconocimiento de factores económicos de los querellados, quedando cerrada esta etapa procesal.

...

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 en su Literal E del numeral Sexto, atribuye a los Inspectores de Policía conocer de primera instancia de la aplicación de medidas correctivas de Restitución de Bienes Inmuebles... En atención a que la Inspección 17 tiene jurisdicción en todo el Distrito de Barranquilla, en consideración a lo anterior nuestro despacho tiene competencia para tramitar el presente proceso y proferir las decisiones correspondientes...

Ante la negativa de la entrega voluntaria de los identificados querellados en esta audiencia de bien inmueble también plenamente identificado se constituye en un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia establecido en el numeral 5to del Art. 77 del C. Nacional de S y Con Ciudadana que reza: Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia del inmueble al titular de este derecho. En consideración a lo anterior y en virtud de lo expuesto se adopta la siguiente decisión:

- 1) **Declarar la existencia del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, ejecutada por los señores: ROBERTO VILLA HERERRA, ADALBERTO RICO CAMACHO, ERBELIO ANTONIO VILLA DIAZ, OSVALDO ANTONIO VEGA REALES, ANTONIO RAFAEL ORTEGA MORA, JUAN MARTIN BALLEEN DELGADILLO, plenamente identificados y contra toda persona tenedora, en relación al inmueble fiscal de propiedad del Distrito de Barranquilla ubicado en la Calle 34 N° 46-9 distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-634698.**
- 2) **Aplicar medida correctiva de Restitución de Protección de Bienes Inmuebles en contra de los señores en el Artículo anteriormente descrito.**
- 3) **La medida correctiva aplicada se debe cumplir de manera inmediata para ellos y teniendo en cuenta que en el predio se encuentran unos vehículos se le concederá el termino máximo de 4 horas para que en forma voluntaria procedan al cumplimiento de esta medida.**
- 4) **El incumplimiento de esta medida dará lugar a las sanciones que señala la Ley 1801 de 2016 y dará objeto a solicitarle a la fuerza pública presente que previa utilización proporcional y necesaria hagan cumplir esta decisión.**

Contra de esta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación de impondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia.

El Dr. LUIS ESCORCIA quien manifiesta presentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Solicito que revoque en su totalidad el fallo proferido el día de hoy por su despacho, no sin antes solicito al Ministerio Publico representado por el Dr. RAFAEL VILLADIEGO LARA. Que se pronuncie en el sentido de analizar y sopesar el material probatorio que milita al interior del proceso en estudio, toda vez que es este extremo procesal considera y lo ha expuesto de presente en los últimos elementos probatorios arrojados al proceso...

Intervención del Dr. VILLADIEGO: ... De acuerdo al acervo probatorio aportado por las partes, este delegado en vigilancia del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta la asignación del acompañamiento a esta audiencia, este delegado no observa irregularidad alguna dentro del trámite de esta audiencia del cual se está materializando, rescatando que se les han garantizado los derechos a las partes vencidas en esta querella... por consiguiente, este delegado no está facultado para

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

debatir el acervo probatorio... En cuanto a la materialización de medida de Restitución del inmueble me pronunciare al final de la presente diligencia.

RECURSOS:

A folios 392 al 394 del expediente, se registra la interposición de los recursos:

El abogado de los querellados el Dr. Luis Escorcía León, expresa las razones de su inconformidad y solicita que se revoque la totalidad la decisión proferida por el Inspector 17 de Policía Urbano de Barranquilla, bajo lo siguiente:

- *La decisión adoptada por el despacho se afina en un simple análisis doctrinal... cuando afirma que nos encontramos o que este predio se encuentra ubicado en la Calle 34 N° 46-90, hecho que no es cierto porque la nomenclatura 46-09, corresponde a las edificaciones donde funciona desde hace varios años el Museo del Caribe, hecho que puede constatar el representante del Ministerio Público en el momento de acercarse a visitar la nomenclatura que exhibe en el portón de entrada en la parte superior del encerramiento del taller y parqueadero Marcial donde se puede identificar la nomenclatura Calle 34 N° 46-147...*
- *Ahora bien, señor representante del Ministerio Público, le informo que estamos en presencia a una indebida notificación toda vez que el oficio asignado por el Dr. Janer Ayola va dirigido a la Calle 34 N° 46-09 y el sitio o inmueble donde funciona hace más de 40 años el taller y parqueadero Marcial, sitio preciso donde se practica la diligencia que está en desarrollo...*
- *A mí me asalta la preocupación que revisado los contratos interadministrativos CD-48-2021-44 48 y el contrato del INTERADMINISTRATIVO N° CD- 52-2024-3636, dentro de las facultades otorgadas por el VIP de Barranquilla a la empresa de economía mixta Edubar S.A. están unas facultades más amplias conferidas en una política para darle un trato acorde a la Legislación constitucional Legal vigente sino los procedimientos adoptados según mi doctrina y de mis otros colegas que han revisado el proceso como tal han llegado al consenso que esta diligencia esta viciada de nulidad por cuanto fragantemente se está violando lo establecido en la Ley 1474 de 2011...*
- *Los 18 millones de pesos que ofrece Edubar los estaría (a los querellados) condenando a la miseria humana y la violación de sus derechos humanos...*

El despacho mantiene su decisión y modifica el tiempo para la entrega del bien inmueble objeto de restitución a un día para la materialización de la entrega y desocupación total de los vehículos que se encuentran en el taller y parqueadero del bien fiscal.

Seguidamente, a folios 424 al 434 del expediente, el abogado recurrente aporta Adición a sustentación del recurso de apelación presentado contra la providencia adiado 04 de junio de 2025, bajo los siguientes reparos:

Primero: ... El DEIP de Barranquilla, NO posee el dominio completo del bien inmueble, ubicado en la Calle 34 N° 46-147, de esta ciudad lugar donde funciona hace más de 4 décadas el taller y parqueadero MARCIAL, el cual como viene dicho y se observa en las piezas procesales que militan en la querella sub examine, pues así lo demuestran las matrículas inmobiliarias 040-526513 y 040-634398, ambas signadas por el Registrador de Instrumentos Públicos seccional, RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Segundo: ... La dirección donde enviaron la notificación del 29 de mayo de 2025, Calle 34 N° 46-09 en la ciudad de Barranquilla, esta dirección no corresponde al sitio donde funciona el Taller y Parqueadero MARCIAL, toda vez que la nomenclatura es Calle 34 N° 46-147, por tal motivo el despacho ha realizado una indebida notificación, lo cual afecta el debido proceso y el curso de la diligencia.

...

Tercero: Que lo afirmado en el hecho 1.2 de la querella, cuando dice que el inmueble fue adquirido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de una compraventa parcial sobre 2777,55 m2 de un lote de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-526513, al respecto aclaro, que si bien es cierto que el DEIP de Barranquilla realizó una compraventa parcial, esto no implica que la CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, haya definido la situación jurídica sobre la posesión del bien inmueble donde por más de cuarenta décadas ejercen la posesión pacífica e ininterrumpida mis apadrinados sobre el plurimencionado predio, como ya es sabido ninguno de mis prohijados parecen o se registran en ninguna anotación de los folios de matrícula que militan en el expediente policivo 042-2024.

...

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado a la Matrícula Inmobiliaria N° 040-526513, se puede inferir y salta de bulto concluir, que mis apadrinados y el predio donde funciona el taller y parqueadero marcial, no es mencionado ni registra ninguna afectación, ni oferta de compra que involucre una compensación económica, ni se avizora ninguna medida cautelar, proferida por autoridad administrativa o judicial y mucho menos una donación del área específica del bien inmueble ubicado en la calle 34 N° 46-147... por lo tanto los querellados yerran al afirmar, que mis prohijados son perturbadores de los presuntos derechos de posesión alegado por los querellantes y sus apoderados judiciales en el que la querella hoy objeto de recurso de apelación interpuesto con sus respectivas anexidades y la génesis planteada en el memorial de marras...

Cuarto: Es procedente aclarar que es ilegal el contrato de compraventa celebrado entre el DEIP de Barranquilla y la CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, ilicitud que salta de bulto al revisar las documentales que militan en el expediente ut supra y la narrativa que este extremo sensor de la acción constitucional ha venido sosteniendo, pues antes de comprar el predio el DEIP de Barranquilla, debió desafectar o tranzar con los poseedores un precio justo sobre la totalidad del área que compraron al Taller y Parqueadero MARCIAL, debo aclarar también que EDUBAR S.A. y el DEIP de Barranquilla, dentro de sus actuaciones poco clara pretenden no pagar la totalidad del área común o de labores y aplicar una política pública amañada, donde con constreñimiento ilegal, les ofrecen unas suma pírricas...

...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y por ende, procede este fallador de instancia con fundamento en las reglas de la sana crítica a confrontar en conjunto la querella, los argumentos de las partes; el material recaudado (valoración conjunta de los medios probatorios así determinados), extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, las normas de la lógica, que orientan la valoración; apreciando los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; ponderando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en su decisión y analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Artículo 223 numeral 3, literal c) pruebas.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

LOS INFORMES TECNICOS Y LOS DICTAMENES PERICIALES.

Antes de abordar el tema, de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial que lo define y reglamenta, es necesario dejar sentado que para efectos probatorios un dictamen pericial realizado por fuera del proceso debe estar sometido al debate de las partes y a la intermediación del funcionario policivo en este caso.

No obstante, insistimos en que el contenido de éste y sus recomendaciones no eran excluyentes dentro del contexto del material probatorio recaudado, más allá de pretender establecer unas cargas de responsabilidad que únicamente están procesalmente en cabeza del funcionario del conocimiento, lo que amerita su contradicción dentro de la etapa probatoria, que evidentemente no se dio.

La Ley, jurisprudencia y doctrina, han señalado:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Para concluir la pertinencia de coadyuvar la decisión adoptada por el funcionario del conocimiento al resolver.



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

PROBLEMA JURIDICO:

Del problema jurídico a resolver: A fin de gestionar la segunda instancia, nos permitimos establecer los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico, alrededor de los cuales giran los motivos de inconformidad de los recurrentes en relación con la decisión adoptada por el Inspector 17 de Policía Urbano, a saber:

1. ¿La presente querella policiva es de competencia del Inspector 17 de Policía Urbano de Barranquilla?
2. ¿Es un bien fiscal el inmueble objeto de querella ubicado en la Calle 34 N° 46-09, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-634698 y Referencia Catastral N° 08001010200000162000100000000, el cual registra a nombre de la Alcaldía Distrital de Barranquilla?
3. ¿Hay identificación plena del inmueble ubicado en la Calle 34 N° 46-09 objeto de querella?
4. ¿El inmueble al que hace referencia el apoderado de la parte querellada presuntamente ubicado en la Calle 34 N° 46-147 corresponde a un inmueble diferente al ubicado en Calle 34 N° 46-09, este último registrado como bien fiscal?
5. ¿Deberían los querellados restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 34 N° 46-09, por ser este bien fiscal?
6. Tiene la autoridad administrativa de Policía competencia para conocer respecto de los señalamientos por el abogado Luis Escorcia León, las presuntas irregularidades en los contratos suscritos por el Distrito de Barranquilla y Edubar; dentro del proceso policivo sub examine, ¿por encima del marco legal de la Ley 1801 de 2016?
7. Debe confirmarse la decisión del A Quo o prosperan los argumentos de contradicción y defensa del apoderado de los querellados, específicamente en lo atinente al *derecho de posesión que aseguran han venido detentando sus representados respecto del área de terreno objeto de solicitud de amparo.*

Como corolario, entramos a resolver sobre las inconformidades objeto del recurso de apelación, de orden ético e inclusive disciplinario y penal, expuestas: En principio todo lo relativo a los antecedentes administrativos surtidos no solo ante Edubar S.A., también ante la Secretaría General y luego ante la querellante Secretaría Jurídica, por cuanto, no es un tema dilucidable en sede policiva, la competencia para revisarlo está en cabeza de las autoridades disciplinarias y judiciales, amén de que ya fueron revisados bajo el denso tamiz de un sinnúmero de jueces constitucionales que luego de tramitar los procesos de tutela concluían en doble instancia que los cuestionamientos trasladados a esta sede son improcedentes; lo cual, blindo de manera indiscutible el contexto fáctico y jurídico bajo estudio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En relación a la competencia del A Quo, redundo el criterio del legislador en lo policivo al poner esta competencia en la policía administrativa (Inspectores y Corregidores), artículos 206, 77, 79, 190 de la Ley 1801 de 2016, por ejemplo.

Por último, con respecto a la dirección del bien fiscal recuperado; basta revisar el acervo probatorio para constatar que este tópico fue controvertido en el devenir procesal y verificado en Audiencia Pública por parte del servidor público Arquitecto designado por la Secretaria de Planeación Distrital en aplicación de lo dispuesto en el literal c), numeral 3 del artículo 223 ibidem, al momento de expresar su conocimiento técnico especializado, a través, del informe verbal en Audiencia Pública dio alcance explicando que sin lugar a duda se encontraban realizando la diligencia en el bien fiscal objeto de solicitud de amparo policivo, certeza que se alcanza inclusive con el certificado catastral, identificación del inmueble, carta catastral, concepto de uso del suelo que corrobora su afirmación, visible a folios 52 al 64 del expediente.

En cuanto al tema de las notificaciones, cuestionadas por la nomenclatura, es necesario insistir en que independientemente de lo expuesto en líneas precedentes, se surtió la previsión legal relacionada con la conducta concluyente, lo que nos lleva al escenario del derecho de defensa y contradicción ínsitos en el debido proceso superior (artículo 29 C.N.); y por si fuera poco, se contó con la presencia en representación del Ministerio Público de un delegado de la Personería Distrital en ejercicio de las atribuciones enlistadas en el artículo 211 ibidem.

Sobre la posesión material de la querellante, es necesario remitirnos al marco legal que regula el régimen de los bienes fiscales, de suerte que insistiendo en que estos cuestionamientos ya fueron revisados por el juez constitucional y que constituyen los antecedentes administrativos que no son del resorte de la autoridad de policía; nos remitimos al tema de la doctrina legal y jurisprudencial relacionada que prevé el trámite relacionado con los procesos de adquisición predial y/o expropiación por vía administrativa, gestión legal que dentro de sus términos específicos se surtió ante Edubar S.A., y que implica en términos de posesión material y ánimo de señor y dueño actos positivos que lo acreditan, a saber la adquisición, el registro, los pagos por concepto de compensaciones, etcétera, que sin duda habilitan la legitimación por activa de la querellante Secretaria Jurídica Distrital como mandataria del DEIP de Barranquilla; independientemente del reproche esbozado en relación con el tema contractual, que insisto forma parte de los antecedentes administrativos, que no son discutibles en sede policiva porque no son de nuestra competencia que se circunscribe en materia de inmuebles a las normas precitadas.

Dando alcance de este modo al recurso impetrado.

MARCO LEGAL:

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso



BARRANQUILLA.GOV.CO



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA NORMA ESPECIAL.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016

Autonomía de La Ley 1801 de 2016. Artículo 1º:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

*“(…) Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, **bienes fiscales**, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
<u>Numeral 5</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>

(...) **ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** *Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho (...)*

BIENES DE USO PÚBLICO.

(...) **ARTICULO 679. PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES.** *Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión (...)* (Subrayado fuera de texto).

“(...) **ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.** Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (...)

(...) **ARTÍCULO 166. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo. (...)*

PROPIEDAD - Clases.

Con fundamento en la Constitución Política, la jurisprudencia distingue tres clases de propiedad: privada, estatal y pública. En efecto, a la clasificación que comprende la propiedad privada y la propiedad pública, que es aquella afectada por disposición de la ley al cumplimiento de finalidades públicas, las cuales pueden ser cumplidas no solamente por el Estado sino, también por particulares.

PROPIEDAD PRIVADA - Función social y ecológica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

La propiedad privada, tanto la individual (art. 58) como la colectiva o comunitaria: este es el caso de los resguardos indígenas (art. 329) y de las áreas ocupadas por comunidades negras en la Cuenca del Pacífico (art. 55 transitorio, está sometida al cumplimiento de una función social y ecológica que implica obligaciones, y goza de la protección consistente en que junto a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

PROPIEDAD ESTATAL - Conformación.

La propiedad estatal comprende los bienes que el Estado posee como propiedad privada, en condiciones similares a la que detentan los particulares. Pero también y principalmente, comprende aquellos elementos constitutivos del territorio de Colombia con respecto a los cuales tiene un dominio eminente que le permite el ejercicio de actos de soberanía: tales son el suelo (territorio continental e islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen), el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, y un eventual segmento de órbita geoestacionaria, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales. De modo que el territorio, "con los bienes públicos que de él forman parte", pertenecen a la Nación, personificación jurídica del Estado (arts. 101, 102 y 332 de la Constitución).

PROPIEDAD PUBLICA - Titularidad / PROPIEDAD PUBLICA - Conformación / BIENES FISCALES - Clases.

La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal al Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio; los bienes fiscales o patrimoniales que, afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en "fiscales comunes" (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), en "estrictamente fiscales" (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) y en "fiscales adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica; y los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963. Existen también los bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial.

BIEN DE USO PUBLICO Protección / ACCION RESTITUTORIA DE BIEN DE USO PUBLICO - Competencia / OCUPACION PERMANENTE DE BIENES DE USO PUBLICO - Restitución / BIEN FISCAL – perturbación

El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso. Sala de Consulta Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Artículo 238. Reglamentación

El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley.

Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 242. Derogatorias

El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4o y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1o y 2o de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5o, 6o, 7o y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

CONCLUSIONES.

Considerando los argumentos facticos y probatorios expuestos, podemos concluir conforme a las premisas que dieron respuesta al problema jurídico planteado, en atención a las inconformidades objeto del recurso de apelación y a la luz del contexto normativo aplicado, que sólo nos es dable negar pretensiones del Abogado de los querrellados y por ende, confirmar la decisión del A Quo, como en efecto se hará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 223, 238, 242 y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada por el Inspector 17 de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, se deberá acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde (Artículo 81 Ley 1801 de 2016).

ARTICULO TERCERO: NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: REMÍTASE la actuación ejecutoriada y en firme, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 18 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTICULO SEXTO: LÍBRENSE los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño